

PROGRAMA MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSULTA PÚBLICA

RESPUESTA A PLANTEAMIENTO PRESENTADO EN LA CONSULTA PÚBLICA

Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de Julio del 2020

Folio:

1000185

Solicitante:

Gustavo Barrera López

Título de la Propuesta:

MODIFICACION DE LA UGAT 26

Respuesta:

El planteamiento es improcedente.

El planteamiento relativo a la "Modificación de la UGAT 26", señalando en la descripción que "El PMOT al decretar NO URBANIZABLE el área de estudio, se APARTÓ de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental (LGEEPA)", es improcedente por lo siguiente:

1. Es improcedente en cuanto a que el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en Consulta Pública, se desarrolló de acuerdo con lo que establece la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, que determina el procedimiento y requisitos para su elaboración. Así mismo, incluye lo señalado por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Estas dos leyes tienen por objeto la regulación del desarrollo urbano y determinan la elaboración del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. La planeación del desarrollo urbano no es objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, según lo establece su artículo 1o.

El Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cuenta con un apartado de normatividad que considera otros ordenamientos que complementan los requisitos para el mejor aprovechamiento del suelo, entre los que se encuentra la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que ya fue considerada para la determinación de los usos compatibles y no compatibles en la UGAT 26.

2. En cuanto a que "NO existe ordenamiento ecológico (a. 3°, XXIV, 9° LGEEPA) que es el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos", es improcedente ya que el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano fue elaborado considerando la Guía Metodológica, Elaboración y Actualización de Programas Municipales de Desarrollo Urbano, así como los Lineamientos Simplificados, Elaboración de Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano; éstos últimos especifican en el punto 6.6.1 que, en caso que el Municipio no cuente con un Programa de Ordenamiento Ecológico, el Programa de Ordenamiento Territorial incluirá las Unidades de Gestión Ambiental y Territorial necesarias para el análisis de aptitud del suelo, lo cual se muestra en el Programa sujeto a Consulta Pública.

Autoridad Competente.

La presente respuesta la emite el Director General del Instituto Municipal de Planeación, Organismo Público Descentralizado del municipio de San Luis Potosí (IMPLAN), con base en las facultades que le otorgan los artículos 3° Fracciones I, II, III, XI Y XII y 37 del Decreto de Creación del IMPLAN, Decreto número 494 emitido por el Congreso del Estado en 2006.

Así mismo, con base en las facultades que la Junta Directiva del Instituto Municipal de Planeación otorgó al Director General del IMPLAN, en relación con el acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 28 de marzo de 2019.

Interés Público.

La presente respuesta se encuadra en las causas de utilidad pública que señala el artículo 6° Fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, emitiéndose dentro del proceso de Consulta Pública relativo al Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, convocado por acuerdo de Cabildo de fecha 17 de diciembre de 2019.

Fundamento Legal.

La presente respuesta se emite con fundamento en lo que establecen los artículos 1°, 2° y 115 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 11 fracciones I, II y III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 31 inciso a) fracciones II y XI de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 13 fracción III, 18 fracciones I y II, 40 fracción I, 66 fracción

III, 68, 69 fracciones II, III, V y VI, 89, 90, 91, 120, 121, 122, 123, 126, 129, 130, 133 y 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Nota Aclaratoria.

La emisión de esta respuesta no representa ningún tipo de autorización. Se emite en respuesta al planteamiento presentado por el solicitante dentro del proceso de Consulta Pública.

Atentamente,

Arq. Fernando Torre Silva
Director General



Mtro. B.F.A.F.

Lic. A.P.C.